



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ELSA DOLORES GARCÍA DE ARVILLA CONTRA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

RAD. 47-001-31-05-002-2016-00353-00

Procede el despacho a tomar las determinaciones que en derecho correspondan con relación a los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto fechado 07 de diciembre de 2022, visible en folio No.10 digitalizado.

ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

El apoderado de la parte demandante, centra su inconformidad en el auto que niega abrir el incidente sancionatorio en lo siguiente:

Según la perspectiva del apoderado del accionante, el Despacho le impone una carga que no está obligado a cumplir, la cual es remitirse a la sede administrativa a solicitar el cumplimiento de la condena impuesta al Departamento del Magdalena, especificando que la ejecución de las sentencias judiciales es de carácter oficioso.

Manifiesta que, el cumplimiento no termina con la liquidación de costas y aún más, cuando el Departamento del Magdalena se encuentra dentro de un proceso de intervención conforme a la Ley 550 de 1999, impidiendo que se exija el cumplimiento de la obligación por medio de un proceso ejecutivo, evidenciando, para su concepto, la falta de otro mecanismo para garantizar el pago de la condena impuesta, por lo que el incidente sancionatorio

conforme al artículo 44 del Código General del Proceso es lo pertinente en el caso concreto.

Concretado los motivos que originaron la inconformidad por parte de la apoderada de la actora, se procede a tomar la determinación que en derecho corresponda previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Mediante sentencia dictada en audiencia del 17 de abril de 2017, se absolvió al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA de todos los pedimentos elevados por la señora ELSA DOLORES GARCÍA DE ARVILLA, la cual fue revocada por el Superior funcional el cual determinó la procedencia de siendo revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

En la sentencia de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta se condenó al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA a reconocerle y pagarle a la señora ELSA DOLORES GARCÍA DE ARVILLA las diferencias pensionales solicitadas y pese que la actora presentó demanda de casación, el mismo no prosperó.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho profirió, el 3 de febrero de 2022, auto de obediencia a lo resuelto por el Superior Funcional, liquidó y aprobó costas, por lo que se dio el archivo del proceso en la providencia del 03 de marzo de 2022.

La providencia que se recurre negó aperturar incidente sancionatorio contra el gobernador del departamento del Magdalena, por lo que se estudiarán los argumentos esbozados por el impugnante; así:

En primer lugar, aduce que el Despacho le impone una carga cuando plantea que no hay constancia de la iniciación del trámite administrativo para el cumplimiento de la sentencia ordinaria puesto que, si bien el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 consagra que:

“Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de

la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.”

La misma disposición normativa, en su artículo 19, establece lo siguiente:

“(...) Cualquier crédito que se origine en fecha posterior a la de la iniciación de la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, no dará derecho a voto; pero su pago se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos. (...)”

Expone que previo a este proceso hubo una solicitud administrativa y por existir sentencia judicial el gobernador incurre en sanción disciplinaria por el incumplimiento de ella, no obstante, su deber de dar cumplimiento oficioso a través del fondo de contingencias de que trata el artículo 194 del CPACA.

Considera que el apoderado del ente debe radicar la solicitud del pago al ordenador del gasto como se explica en el Decreto 1342 de 2016.

En segundo lugar, se queja que el Despacho considerara que la labor del juzgador se agotara con la decisión del ordinario, pues el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior es un mandato para la parte vencida en juicio y ante la imposibilidad de darle cumplimiento por medio de un proceso ejecutivo, se debe atender lo dispuesto en el artículo 192 el CPACA en cuanto a imponer una sanción disciplinaria por no iniciar el pago de oficio de la sentencia.

Concluye que, el criterio del juzgado evidencia que no habría modo de cumplir la sentencia y que sería ilusorio lo logrado en el proceso ordinario.

El artículo 44 del Código General del Proceso regula que, independientemente de la acción disciplinaria, el juez tiene ciertos poderes correccionales dentro de un proceso, enumerando las conductas que en caso de ejecutarse por parte de un interviniente, pueden acarrear sanciones y/o multas.

Referente a eso, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

“Entiéndese por poder correccional, el conjunto de facultades que autorizan al juez como conductor o director de un proceso para mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo, en su desarrollo general o en específicas

actuaciones como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes o a meros concurrentes a las audiencias.”¹

Considerando lo expuesto hasta el momento, para el Despacho, los poderes correccionales otorgados al juez regulan conductas dentro de la realización de los procesos con la finalidad de garantizar el correcto transcurso de este, por lo que dar apertura a un incidente sancionatorio en un proceso que se ha terminado, el cual también ha llegado hasta el máximo tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y posteriormente ha sido devuelto para la correspondiente liquidación de costas, no es procedente.

Por último y de gran relevancia para contestar los argumentos del abogado en cuanto a que no debe realizar ninguna actuación para proceder al cobro administrativo y que no tiene otro camino para obtener la satisfacción de la obligación a cargo del ente territorial, se tiene que el artículo 2.8.6.5.1 del mismo Decreto 1068 de 2015 faculta al beneficiario de una obligación dineraria a solicitar su pago, en los siguientes términos:

Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información: (...)

Siendo así, no se repondrá la providencia de fecha 7 de diciembre de 2022; como la parte demandada también interpuso apelación en contra del auto anterior, por configurarse el numeral 5° del Art. 65 del C. de P. L. y S. S., se concederá dicho recurso.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

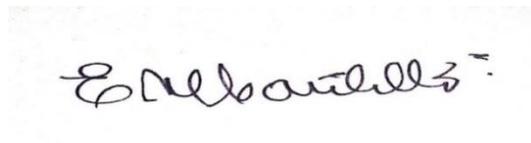
¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN PENAL. Acta No. 384 del 17 de octubre de 2012, Exp. 38358. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

PRIMERO: NO ACCEDER al recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el auto vuelva el expediente al archivo central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**



